

á V. E. que, habiendo sido propues-
ta en el día 8 del dicho mes (Mar-
zo, 1890) á una comisión de Carde-
nales pertenecientes á la Sagrada
Congregación de Negocios Eclesiás-
ticos extraordinarios la duda: si los
pobres y jornaleros están obligados á
dar una limosna para gozar de los
privilegios concedidos á la bula de la
Cruzada, los Emmos. Padres, des-
pués de maduro examen, respondi-
eron que nada se ha de innovar: *nihil
esse innovandum.* (Boletín eclesiástico
de Toledo, 4 de Diciembre de 1890,
páginas 714-717.)

Finalmente, como regla práctica
de conducta del sacerdote en el con-
fesonario, se recomienda la lectura y
estudio del siguiente decreto de la
Sagrada Inquisición, que es lo últi-
mo que se ha legislado acerca del al-
cance de la palabra *pobres*, que están
dispensados de tomar la bula de In-
dulto.

«In Congregatione generali, habi-
ta fer. IV, die 7 Decembris 1892.
Emmi. ac Rvmi. D. D. Card. Inquisi-
tores Generales decreverunt: Si fide-
les, de quibus agitur (agebatur de
fidelibus qui carnibus utuntur veti-
tis diebus absque susceptione Indulti
quadragesimalis) non sint vere divi-
tes in sensu litterarum in forma Bre-
vis s. m. Pii PP. VII, die 7 Augus-
ti 1805, i. e., si laborare debeant ad
propriam ac familiæ sustentatio-
nem, quamvis aliqua bona possi-
deant, vel toto salario non indigeant,
nullo pacto tenentur Summarium
quadragesimale suscipere. Atque hi,
si de hac re nihil dicant, confessarii
taceant: si dubitent, instruendi ac
monendi sunt, eos non teneri. At vero
divites, qui si de hac ipsa re non ac-
cusant in confessione, si nullus ex
monitione fructus speretur, imo ex
ipsa timeatur spiritualis ruina pœni-
tentium, ab eis monendis abstineant,
juxta regulas a probatis Auctoribus,
præsertim a S. Alphonso de Ligorio
traditas circa monitionem, ex qua nul-

lus fructus prævidetur, vel spirituale
damnum timetur. Qui vero tenentur
obligatione aut taxam solvendi aut
abstinentiam servandi, si de hac trans-
gressionem se accusant, instruendi ac
monendi sunt a confessariis, qui si
nihil profecerint, excepto casu con-
temptus Ecclesiæ, eos moneant, ut
dispensationem ab Episcopo petant et
si id facturos polliceantur, absolvi in-
terim poterunt. Concordat cum ori-
ginali.

«Romæ, ex Cancellaria S. O., die 1
Junii 1893.— JOS., CAN. MANCINI,
S. R. et U. I. Notarius.»—(Boletín
eclesiástico de Madrid-Alcalá, 20 de
Marzo de 1899.) *

CAPÍTULO VII

SUMARIOS DE LA SANTA BULA, Y SEÑA-
LAMIENTO DE LIMOSNA POR ELLA.—
BREVE DE PIO VII.

3598. * Clasificación de los di-
ferentes sumarios de la santa bula y
señalamiento de la limosna que deben
dar respectivamente los fieles en es-
tos reinos é islas adyacentes, para po-
der usar de las gracias que por ellos
se conceden, conforme al cuadro sín-
óptico que el Emmo. y Rmo. Carde-
nal Moreno mandó formar, con algu-
nas modificaciones posteriores, ac-
tualmente vigentes.

DE LA CRUZADA Ó DE VIVOS.— Su-
marios de Ilustres; limosna, 4,50 pe-
setas. Deben tomarla los Cardenales,
Patriarcas, Primados, Arzobispos,
Obispos, Jueces eclesiásticos, Audi-
tores de la Rota, Vicarios generales,
dignidades y canónigos. Los duques,
marqueses, condes, vizcondes, minis-
tros, plenipotenciarios y militares
que tengan, por lo menos, graduación
de coronel. Presidentes, ministros,
magistrados y fiscales de los tribuna-
les y audiencias, directores generales,
gobernadores civiles, jefes de admi-
nistración, intendentés de ejército, co-
misarios, ordenadores, auditores gene-

rales y cuantos tengan los honores de
los comprendidos en este apartado.—
Caballeros del Toisón de Oro, grandes
cruces, comendadores de número, su-
pernumerarios y caballeros. Las es-
posas de todos estos señores, y tam-
bién las viudas, si usufructúan los tí-
tulos ó rentas de sus difuntos ma-
ridos.

Sumario común; limosna, 0,75 de
peseta.— Deben tomarlo todas las
personas mayores de siete años que
no están comprendidas en la clasifi-
cación anterior.

3599. INDULTO CUADRAGESIMAL
Ó BULA DE CARNE.— Primera clase;
limosna, 9 pesetas.— Deben tomarlo
los Cardenales, Patriarcas, Primados,
Arzobispos y Obispos.— Los caballe-
ros del Toisón, grandes cruces, co-
mendadores mayores de las cuatro
Ordenes militares, embajadores pleni-
potenciarios, capitanes y tenientes
generales.

Segunda clase; limosna, 3 pesetas.
Deben tomarlo los presidentes, ma-
gistrados, ministros y fiscales de las
audiencias y tribunales, y los que tie-
nen honores de tales. Los jueces ecle-
siásticos, dignidades, canónigos y pre-
bendados de las catedrales. Los du-
ques, marqueses, condes, vizcondes,
barones, directores generales, milita-
res desde coronel á brigadier, ambos
inclusive, y los que tengan honores
de alguna de estas clases; Comenda-
dores y caballeros de las Ordenes mi-
litares y de las cuatro de Carlos III,
San Fernando, Isabel la Católica y
San Hermenegildo. Los intendentés
de ejército, los comisarios ordenado-
res y los que tengan honores de tales.
Los jefes de administración de las
provincias, los jueces de primera ins-
tancia y cuantos por sueldo, pensión,
renta, industria ú oficio ganan anual-
mente cinco mil pesetas ó más. Las
esposas de las personas indicadas en
esta clase.

Tercera clase; limosna, 0,50 pese-
tas.— Deben tomarlo todas las per-

sonas eclesiásticas ó seglares no com-
prendidas en las clases anteriores.

SUMARIO DE LACTICINIOS PARA ECLE-
SIÁSTICOS.— Primera clase; limos-
na, 6,75 pesetas. Deben tomarlo los
Cardenales, Patriarcas, Primados, Ar-
zobispos y Obispos.

Segunda clase; limosna, 2,25 pese-
tas.— Las dignidades y canónigos, si
tienen renta efectiva de tres mil pe-
setas ó más.

Tercera clase; limosna, 1,15 de
peseta.— Deben tomarlo los eclesiás-
ticos cuya renta no llegue á tres mil
pesetas ni baje de ochocientos vein-
ticinco.

Cuarta clase; limosna, 0,50 de pe-
seta.— Para los demás eclesiásticos
seculares y regulares no comprendi-
dos en las clases anteriores.

Sólo los regulares exclaustros
necesitan de la bula de lacticinios;
pero no los que viven en clausura,
aunque sean presbíteros, según se ha
dicho en la nota del núm. 3516.

OTROS SUMARIOS.— Por los suma-
rios de difuntos se dan de limosna
75 céntimos de peseta, y por los de
composición 1,15 pesetas, y son igua-
les para toda clase de personas. *

BREVE DE SU SANTIDAD SOBRE EL USO DE CARNES

3600. «Al amado hijo Patricio Mar-
tínez de Bustos, Comisario de la bula
de la Cruzada en los reinos de Espa-
ña, diputado por autoridad Apostó-
lica,

» PIO VII, PAPA

» Amado hijo: Salud y bendición
Apostólica. Parece que nuestro muy
amado en Cristo hijo Carlos, Rey
Católico de España, juzga se acerca
ya el fin de esta tan perniciosa y fu-
nesta cuanto dilatada guerra con que
se halla consternada Europa y casi
todo el globo de la tierra.

» Habiéndole, pues, Nós, por nues-
tras letras Apostólicas, expedidas en

forma de breve el día 19 de Septiembre del año anterior, concedido, mediante rogárnoslo encarecidamente, que en todos los confines de su imperio pudiesen los fieles cristianos, á excepción de algunos pocos, poner en su mesa carnes saludables, huevos y lactinios, áun en los días de Cuaresma y de ayunos, á reserva de algunos otros, mientras durase la actual guerra, por razón de la suma no sólo carestía, sino absoluta escasez de otros géneros de comidas, que se decía ocasionar la enunciada guerra, ahora el propio Rey pide y solicita que esta licencia se limite al espacio de tiempo de seis años, por cuanto, aunque la guerra se acabe en aquel espacio de tiempo, con todo no han de recobrase tan presto de los daños y calamidades que han sufrido los países y las ciudades.

» Nos llena de satisfacción este presagio, y Nós también tenemos confianza de que en breve conseguiremos, por la mediación de Jesucristo, la paz y sosiego, que tan vehemente pedimos á Dios, y que están deseando, no solamente los hombres, sino las casas y los campos.

» Y sin embargo de que ninguna cosa sea más conducente para aplacar al Numen divino y conmovier su misericordia que el ayuno, el cual exige también la abstinencia de las carnes y de las cosas que de ellas proceden y les son parecidas ó semejantes, y de que los males que nos oprimen y los que nos amenazan nos obligan ahora con mayor fuerza, no menos que en tiempo de San Cipriano, á que no cesemos de ocuparnos sin intermisión, juntamente con todo el pueblo, en los ayunos, vigiliias y oraciones (Ep. 60, Gamel 57), lo cual juzgamos que comprende perfectamente y quiere enseñar con su ejemplo á los demás el propio Rey, según es excelente su virtud y piedad; esto no obstante, instando la necesidad, que es una de las causas de dis-

pensar la ley del ayuno que muy recatemente se refieren por el Concilio VIII de Toledo, nos parece debemos acceder á sus ruegos.

» Por tanto, con la autoridad Apostólica por estas nuestras letras concedemos á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, seglares y eclesiásticos, y áun regulares, en todos los estados é islas de esta y de la otra parte del Océano que se hallan bajo la dominación del Rey Católico de España, facultad de comer en la Cuaresma y demás días de ayuno carnes saludables, huevos y lactinios por tiempo de seis años, que han de contarse desde el día de la data de las presentes letras, y esto áun cuando en el mismo espacio de tiempo se termine ó hubiese terminado la guerra; pero no en el Miércoles de Ceniza, ni en el viernes de cada semana de Cuaresma, ni en los cuatro últimos días de la Semana Santa ó Mayor, ni en las vigiliias de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en los cuales días mandamos se guarde puntualísimamente por todos y cada uno, á no ser que alguno de ellos, acaso por enfermedades, á juicio de ambos médicos, esté impedido de ejecutarlo, la abstinencia ordenada por la Iglesia; y en los demás días declaramos abiertamente que deba observarse en todo y por todo lo que acerca de la única comida al día y de no haberse de mezclar en ella carnes y pescados, habiéndose propuesto por parte de los españoles la cuestión, explicó con mucha extensión y claridad el papa Benedicto XIV, de santa memoria, predecesor nuestro, cuyas constituciones sobre este punto, y especialmente la que comienza *Libentissime quidem amplectimur*, su fecha 10 de Junio de 1744, es nuestra voluntad se tengan aquí por plena y suficientemente expresadas.

» Mas habiéndose dicho elegante y verdaderamente por San Cesáreo: «Por lo mismo que alguno no puede ayunar, tanto más debe dar á los pobres, á fin de que pueda redimir, dando limosnas, los pecados que no le es posible curar ayunando» (homil. 12), repetimos aquí lo que ya en las letras del año anterior especificamos, á saber: «Que los que quieran usar de este indulto nuestro, son obligados á alguna cierta limosna, que deberá tasarse uniformemente, tenida consideración á la clase ó condición de cada uno, y además á la otra que suele prescribirse y exigirse por la bula de la Cruzada; no habiendo satisfecho de ningún modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras letras.

» Cuya carga, á la verdad, es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres, en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente *una gracia* tan benigna; y los cuales, si clamaren al Señor, los oirá, pues es misericordioso, como él mismo lo afirmó y prometió (Exod., 12); y bajo el nombre de pobres no comprendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna y no pueden ganar de comer ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino también á aquellos *cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni áun con estrechez todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro*; todos los cuales declaramos habrán cumplido con la obligación, rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios según nuestra intención.

» Te damos, pues, comisión á ti, amado hijo, supuesto que el rey Carlos tiene tanta confianza en tu prudencia, conocimiento y sabiduría, y que ya eres Comisario diputado por autoridad Apostólica de la bula de la

Cruzada, y seguramente *á ti solo*, como que ejerces este cargo, á fin de que por los medios oportunos procures y hagas se publiquen y lleguen á noticia de todos y sean observadas estas nuestras letras, tases las limosnas que hayan de darse por los ricos según lo tuvieres por conveniente en el Señor, las recaudes de ellos, las deposites separadamente, y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres necesitados, y que prescribas las preces ú oraciones que hayan de rezar los pobres, sin que *nadie* ose molestarte ni perturbarte en el ejercicio ó desempeño de este encargo que ponemos á tu cuidado.

» Finalmente, y á fin de que no quede ninguna cosa oscura y dudosa, prevenimos también que en este privilegio nuestro no se contienen aquellos regulares que, no tanto por las leyes de la Iglesia, cuanto por voto, se hallan precisados á alimentarse en todo tiempo con comidas cuadragesimales, ni es nuestro ánimo eximirlos por estas letras de la obligación que abrazaron.

» Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios universales y sinodales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.—Dado en Roma, en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el día 7 de Agosto de 1801, año segundo de nuestro Pontificado.—ROMUALDO, CARDENAL BRASCHI HONESTI.—En lugar \times del sello del Pescador.»

* Este Indulto viene prorrogándose desde su primera concesión por Pío VII casi en los mismos términos: la última prórroga fué la del 24 de Abril de 1887. No se puede hacer uso de él en los viajes por los países extranjeros, según consta por la reciente declaración del Santo Oficio:

«Feria IV die 2 Januarii 1897.—In Cong. generali S. R. et U. Inqui-

sitionis habita ab Emmis. RR. DD. Cardinalibus Inquisitoribus, proposito dubio: utrum Christi fideles Bulla Cruciatæ et indulto Quadragesimali gaudentes et iter extra limites hispanicæ ditionis agentes carnibus vesci possint diebus vetitis eodem modo ac si in Hispania degerent, etiamsi cibi esuriales non desint? Omnibus diligenti examine perpensis præhabitoque DD. consultorum voto, iidem Emmi. RR. Cardinales respondendum mandarunt: *Negative*.—Feria VI, die 4 Junii ejusdem mensis et anni, in solita Audientia, R. P. Adessori S. O. impertita, facta de suprascriptis accurata resolutione Smo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas sua resolutionem Emmo. Patrum approbavit et confirmavit.—I. CARD. MANCINI, S. R. et U. I. S. R. (Ciudad de Dios, vol. 44, página 146. *Acta Sanctæ Sedis*, vol. 30, pág. 287.) *

3601. En el *Boletín Eclesiástico* oficial del arzobispado de Zaragoza de 23 de Enero de 1880, en un edicto publicado por el señor cardenal García Gil, arzobispo de aquella diócesis, y dirigido al clero y fieles de la misma, se lee lo siguiente:

«Hacemos saber: Que por el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, nos ha sido dirigida la comunicación siguiente:»

A continuación se transcribe la comunicación que el Emmo. Sr. Cardenal Moreno, Comisario general de la Santa Cruzada, dirigió al Eminentísimo Sr. Cardenal García Gil, arzobispo de Zaragoza; y entre otras cosas, que omito por brevedad, le dice así:

«Y en cuanto á Nos corresponde, y en cumplimiento del deber que nos impone nuestro cargo, hemos creído conveniente adoptar las siguientes disposiciones:

1.^a Constándonos de una manera

evidente que son muchos los fieles que no toman las bulas y sumarios que por sus clases les corresponden, por creer de buena fe que pueden gozar de sus privilegios y gracias tomando los que menos limosna señalan, acompaño á V. Ema. Rma. un *Cuadro Sinóptico* de las disposiciones antiguas de la Comisaría, aunque algún tanto modificadas, referentes á las diversas clases de personas que respectivamente deben tomar las bulas y sumarios, con el señalamiento de las limosnas de cada una de ellas. Contiene además dicho cuadro una relación de las facultades, gracias y privilegios que conceden los mencionados diplomas, para que de una mirada se perciba lo más interesante y digno de saberse de estos documentos pontificios, cuyo cuadro convendría fijarlo, si fuera posible, en las expendedorías de bulas, porque es de creer había de dar excelentes resultados; pues teniéndose á la vista, se podría fácilmente indicar la clase de bulas que debían tomar las diferentes personas que acudiesen por ellas.

2.^a Desde la predicación de mil ochocientos setenta y cinco se ha venido dispensando al respetable clero catedral, colegial y parroquial de tomar las bulas que por su categoría y renta les corresponden, en atención á la carencia de recursos en que se encontraba por efecto de los acontecimientos pasados; pero toda vez que el percibo de las asignaciones hace tiempo que se ha mejorado considerablemente, no obstante el descuento que queda en favor del Tesoro, y teniendo presente, por otra parte, que el ingreso de Cruzada por desgracia cada año es menor en la mayor parte de las diócesis, si bien permitimos por el presente año que tomen las bulas de común de vivos, en vez de la de ilustres, los que por su categoría y dignidad estuviesen obligados á llevarlas, deben, no obstante, tomar la

de lacticinios é indulto cuadragesimal que les correspondan con arreglo á sus asignaciones y rentas *efectivas*; no siendo nuestro ánimo que se consideren dispensados de la de ilustres los señores eclesiásticos que por razón de sus bienes de fortuna, empleos ó comisiones, vivieren desahogadamente.

3.^a La limosna que está señalada por cada clase de sumarios, es la que en los mismos se expresa, á saber: por la bula de ilustres, *dieciocho reales*; por la común de vivos, *tres reales*; por la de difuntos, *tres reales*; por la de composición, *cuatro reales y dieciocho maravedises*; por la de lacticinios de primera clase, *veintisiete reales*; por la de segunda, *nueve reales*; por la de tercera, *cuatro reales y dieciocho maravedises*; por la de cuarta, *dos reales*; por la de indulto cuadragesimal de primera, *treinta y seis reales*; por la de segunda, *doce reales*; por la de tercera, *dos reales*.

«Dado en Madrid, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—JUAN IGNACIO, CARDENAL MORENO, *Arzobispo de Toledo*.—Por mandado de Su Ema. Rma., el Cardenal Comisario general de la Santa Cruzada, *Manuel Calderón Sánchez*, Presbítero Secretario.» (Véase el número 3533).

A continuación de este edicto añade el Emmo. Sr. Cardenal García Gil, arzobispo de Zaragoza, lo siguiente:

«Aceptando, pues, y cumpliendo por nuestra parte el encargo que se nos hace, ordenamos y mandamos que por quien corresponda, y en la forma y con la solemnidad de costumbre, se haga en esta capital la publicación y predicación de las gracias apostólicas de la Santa Cruzada en la próxima Septuagésima; y á los señores párrocos, regentes ó encargados bajo cualquier título de la cura de almas, que en el domingo siguiente de Sexagésima lean en la Misa del pueblo este nuestro edicto, y en el

mismo ó en uno de los inmediatos expliquen sencillamente y procuren hacer comprender á los fieles las importantes y copiosas gracias, favores y privilegios que por la santa bula se conceden; ateniéndose para esta explicación á los sumarios actuales, que deben leer y meditar cuidadosamente; y no á las explicaciones de los autores antiguos que se referían á las letras de Gregorio XIII, las cuales han sido modificadas en varios puntos por las de Gaeta de 1849.»

Un poco más adelante añade el Sr. Cardenal García Gil:

«Igualmente recomendamos la lectura seria del *Cuadro Sinóptico* de los diferentes sumarios de la santa bula, señalamiento de la limosna que deben dar los fieles según sus respectivas clases, etc., mandado hacer y circular por la Comisaría para conocimiento de todos, y especialmente del clero. Al efecto, no sólo lo insertamos en el presente *Boletín*, sino que remitimos adjunto un ejemplar en hoja impresa, mandando se fije y conserve en la sacristía ú otro sitio público, pero seguro, de todas las parroquias, donde fácilmente puede ser leído; por cuanto importa además mucho hallarse bien enterados de la doctrina vigente acerca de las facultades, gracias y privilegios de esta concesión apostólica. Dado en nuestro palacio arzobispal de Zaragoza, á 20 de Enero de 1880.—FR. MANUEL, CARDENAL GARCÍA GIL, *Arzobispo de Zaragoza*.—Por mandado de Su Eminencia Reverendísima, *Dr. Fr. José Valiño*, Secretario.»

3602. Facultades, gracias y privilegios concedidos por la bula de la Santa Cruzada y breve de Indulto cuadragesimal al Emmo. y Rmo. Señor Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, Rdos. Prelados en sus respectivas diócesis, confesores y fieles en general residentes en España y dominios de S. M. C., ó que á ellos vinieren.